

EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 541744089001-2019-00091-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. FRANKLIN RAMON SUAREZ, obrante al Doc (25) Exp.Digital, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares; el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P.

Aclarando que por tratarse de un pago total de la obligación tanto el titulo como las garantías serán desglosadas a favor de la parte demandada dejando las constancias de rigor.

Por ende, se:

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.

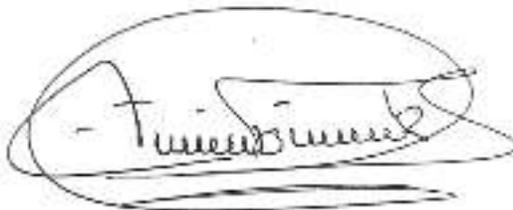
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Oficiese.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CHITAGA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **08 de MARZO de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario

EJECUTIVO No. 541744089001-2020-00097-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona mediante Oficio No. 0544 de fecha 02 de marzo de 2022 por medio del cual se informa: *“(…)que en providencia del providencia del catorce de diciembre del dos mil veintiuno, se decretó el embargo de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar, depósitos judiciales y el del remanente del producto de los bienes embargados a favor de la demandada ELDA MARÍA CASTELLANOS, dentro de los procesos ejecutivos que se tramitan en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGÁ, con números de radicados No. 202000056 y 2020-00097 (…)”*.

Se dispone TOMAR NOTA de la orden de embargo de remanente o de los bienes que se desembarguen del proceso 541744089001-2020-00097, solicitada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona, emanada dentro del proceso Ejecutivo mínima con radicado 54 518 40 03 002 2021 00362 00.

Ofíciase al citado despacho judicial informando que es la primera orden de remanente que se registra.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



EJECUTIVO No. 541744089001-2021-00045-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona mediante Oficio No. 0812 – 022 de fecha 01 de marzo de 2022 por medio del cual se comunica: “(...) *que se decretó el EMBARGO del REMANENTE o bienes que quedare o se llegare a desembargar dentro del proceso Ejecutivo radicado 2021-00045, adelantado en ese Juzgado, en contra del Señor Gustavo Conde Mendes (...)*”.

Se dispone TOMAR NOTA de la orden de embargo de remanente o de los bienes que se desembarguen del proceso 541744089001-2021-00045, solicitada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, emanada dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado 54 518 40 03 001 2022– 00056.

Oficiese al citado despacho judicial informando que es la segunda orden de remanente que se registra.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



EJECUTIVO No. 541744089001-2021-00070-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito, se encuentra vencido sin que se formularan objeciones relativas al estado de la cuenta, y encontrándose ajustada a derecho la liquidación, este despacho imparte su aprobación.

Asimismo, requiérase al Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, para que informe lo correspondiente al embargo de remanente dentro del proceso 2021-00120-00 y que fuera solicitado a través del oficio 639 del 29 de octubre de 2021, y de acuerdo a constancia secretarial el 29 de noviembre de 2021, la secretaria del Juzgado se comunicó con el abonado telefónico del Juzgado Primero Civil de Pamplona, siendo atendida por PAOLA ANDREA GONZALEZ, escribiente y a quien se le informo que el radicado del proceso sobre el cual se ordenó el remanente se encontraba en el asunto del correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2021, que se envió a ese juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 08 marzo 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario

Ejecutivo a continuación de Monitorio
No. 541744089001-2021-00093-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a memorial de fecha 01 de marzo (Doc. 13 expediente Electrónico) allegado por parte de la doctora CLAUDIA PATRICIA RANGEL ALVAREZ, apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita: *“ejecución de la providencia por los valores adeudados por los señores ALCIDES VARGAS BALLESTEROS C.C 13.354.405 y ANA DELIA VALENCIA BASTOS C.C 60.255.887”*.

Este despacho entra a analizar la viabilidad de la solicitud elevada por parte de la profesional del derecho CLAUDIA PATRICIA RANGEL ALVAREZ.

En primera medida se tiene que el 23 de septiembre de 2021, el señor JOSE GREGORIO CABALLERO CABALLERO a través de apoderada, interpuso demanda declarativa especial de proceso monitorio en contra de ALCIDES VARGAS BALLESTEROS C.C 13.354.405 y ANA DELIA VALENCIA BASTOS C.C 60.255.887, para el requerimiento de pago por la suma de ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$11.347.810) los cuales incluían los intereses de plazo e intereses moratorios.

Dentro del proceso monitorio y mediante auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso requerir a los demandados para que pagaran o expusieran las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada, sin embargo, luego de realizadas las notificaciones personales y superado el termino señalado en el artículo 421 del código General del Proceso, los demandados dejaron transcurrir el termino sin que pagarán o se pronunciarán al respecto.

Con fundamento en lo anterior y en concordancia con el inciso tercero del artículo 421 del Código General del Proceso, este despacho dicto sentencia de fecha 22 de febrero de 2022 por medio de la cual se resolvió entre otras:

“SEGUNDO: CONDENAR conforme al artículo 421 inciso 3º del C.G.P., a los accionados ALCIDES VARGAS BALLESTEROS y ANA DELIA VALENCIA BASTOS, al pago reclamado por el demandante JOSE GREGORIO CABALLERO CABALLERO, quien actúa a través de apoderado y por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) por concepto de capital*
- 2. Por los intereses de plazo computados según las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa máxima permitida, causados desde el 1 de octubre de 2017 y hasta el 30 de septiembre de 2018.*
- 3. Los intereses moratorios causados con ocasión del impago de la suma de dinero descrita en el numeral 1., computados sobre la misma según las máximas fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera y con observancia y preeminencia de lo establecido legalmente por el artículo 884 del Código de Comercio (ref. art. 111 ley 510 de 1999), que habrán de calcularse a partir del día 1 de octubre de 2018, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación*

Ahora bien, con fundamento en el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante y el inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso en el cual se establece que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia (...)*

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago en Cuantía Mínima, a favor de JOSE GREGORIO CABALLERO CABALLERO contra ALCIDES VARGAS BALLESTEROS C.C 13.354.405 y ANA DELIA VALENCIA BASTOS C.C 60.255.887, por las siguientes sumas de dinero:

1º CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) por concepto de capital

Más los intereses de plazo computados según las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa máxima permitida, causados desde el 1 de octubre de 2017 y hasta el 30 de septiembre de 2018.

Más los intereses moratorios causados con ocasión del impago de la suma de dinero descrita en el numeral 1., computados sobre la misma según las máximas fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera y con observancia y preeminencia de lo establecido legalmente por el artículo 884 del Código de Comercio (ref. art. 111 ley 510 de 1999), que habrán de calcularse a partir del día 1 de octubre de 2018, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado este proveído a los demandados antes mencionados, de conformidad con el art. 306 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.), los cuales serán contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes a partir de la notificación de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se indica al demandado que la contestación de la demanda y presentación de más escritos deberá hacerlo al correo electrónico del Juzgado, que es: jprmchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandado, que, al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico aun medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



DESPACHO COMISORIO

No Interno. 541744089001-2022-00003-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CHITAGA

Chitagá, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auxíliese al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (Norte de Santander); en su comisión impartida mediante despacho comisorio Nos. 002, dentro del Proceso ejecutivo singular Radicado bajo el N° 54001-3103-005-2021-00210-00, a efectos de realizar la diligencia de secuestro.

Ahora conforme a las facultades conferidas por el comisionado, se dispone SUBCOMISIONAR al señor ALCALDE de este municipio, para que PRACTIQUE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO del predio rural de propiedad del demandado JAVIER ROA FLOREZ establecimiento de comercio denominado MINA J.R., ubicado en KDX 1 A BURGUA del municipio de Chitagá, identificado con matrícula mercantil N° 16563, para cuyo efecto deberán observarse y garantizarse por los interesados, las respectivas medidas de bioseguridad y sujetarse a las normas previstas sobre el asunto. Para tal efecto queda facultado para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, así como fijar los honorarios provisionales al mismo.

Cumplida la comisión, devuélvase a su lugar de origen, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



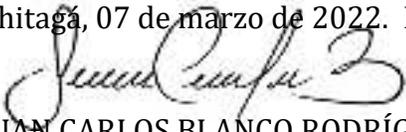
JHON OMAR BARBOSA ROPERO



CONSTANCIA:

Al despacho informando que le día 01 de marzo de 2022, venció el término para subsanar la demanda dentro del radicado 202200005, sin que se realizara por parte de la parte demandante la correspondiente acción.

Chitagá, 07 de marzo de 2022. Provea.



JUAN CARLOS BLANCO RODRÍGUEZ
Secretario

DECLARATIVO (Pertinencia)
N°54174-4089-001-2022-00005-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que precede, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022 (Doc. 5 Exp. Electrónico), por medio del cual se resolvió:

PRIMERO: INADMINISTRAR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER cinco días hábiles a la parte, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor FRANKLIN RAMON SUAREZ como apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte que no se subsana la demanda en el término previsto y por tanto se impone el rechazo de la demanda. Archívese de forma digital el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA,

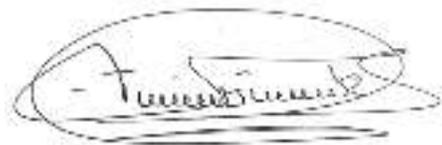
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

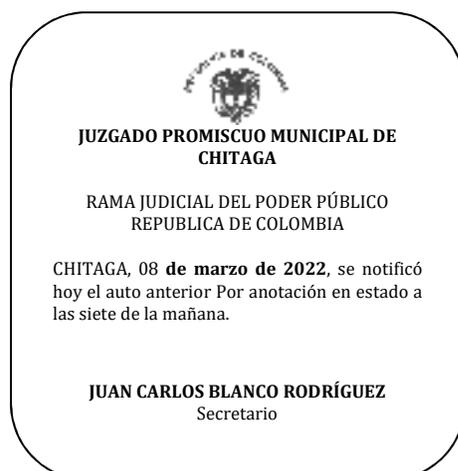
SEGUNDO: ARCHIVAR en forma digital el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



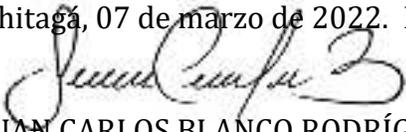
JHON OMAR BRABOSA ROPERO



CONSTANCIA:

Al despacho informando que le día 03 de marzo de 2022, venció el término para subsanar la demanda dentro del radicado 202200006, sin que se realizara por parte de la parte demandante la correspondiente acción.

Chitagá, 07 de marzo de 2022. Provea.



JUAN CARLOS BLANCO RODRÍGUEZ
Secretario

DECLARATIVO (Pertinencia)
N°54174-4089-001-2022-00006-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que precede, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022 (Doc. 5 Exp. Electrónico), por medio del cual se resolvió:

PRIMERO: INADMINISTRAR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER cinco días hábiles a la parte, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor FRANKLIN RAMON SUAREZ como apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte que no se subsana la demanda en el término previsto y por tanto se impone el rechazo de la demanda. Archívese de forma digital el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA,

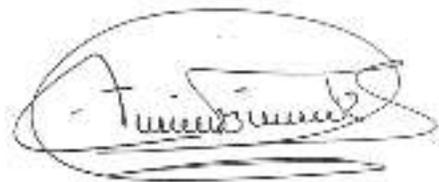
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma digital el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



EJECUTIVO

No. 541744089001-2022-00022-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito solicitando el retiro de la demanda. Sírvase Disponer.

Chitagá, siete (07) de marzo de 2022.



JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial contra JOSE ORLANDO VILLAMIZAR MONTAÑEZ, para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se reúnen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso, para el retiro de la demanda, esto es, ausencia de notificación del mandamiento de pago, y práctica de medidas cautelares, se dispondrá con fundamento en la citada norma, acceder a lo solicitado por la parte actora a quien se le hará entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda solicitada por la parte actora, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR hacer entrega a la parte actora de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Déjese expresa constancia de ello.

CUMPLASE



JHON OMAR BARBOSA ROPERO
JUEZ